



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Tutela |
| Accionantes | Gloria Cecilia Gómez Vélez |
| Accionados | Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (de acá en adelante "ICBF"), Comisión Nacional del Servicio Civil (de acá en adelante "CNSC"), ICBF Regional - Antioquia |
| Radicado | 05001 31 10 010 2023 00357 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Decisión | Admite tutela |

Por ajustarse a derecho la solicitud de tutela de algunos derechos fundamentales, y como se encuentran reunido los requisitos consagrados en el decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 86 de la Carta Política.

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la anterior Acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA CECILIA GÓMEZ VÉLEZ**, en contra de la **REGIONAL DEL ICBF – ANTIOQUIA**, del ICBF y de la **CNSC**.

SEGUNDO. – REQUERIR a la Dra. **ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS**, en calidad de Directora General del ICBF, a la Dra. **MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ**, en calidad de Directora de la Regional – Antioquia del ICBF y al Dr. **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, en calidad de presidente de la CNSC, para que **indiquen que otras personas podrían ser las responsables, señalando el nombre completo, número de documento de identidad y el respectivo cargo que ocupa en la entidad,** con el fin de realizar las respectivas vinculaciones que haya lugar, para lo cual se concede el término de dos (02) días.

TERCERO. – NEGAR la medida provisional solicitada como quiera que la misma está estrechamente ligada con la pretensión principal de la acción tuitiva y, de acceder a la misma se estaría indicando, prematuramente, el sentido del fallo lo cual no es posible.

CUARTO. – VINCULAR a los demás participantes del **"PROCESO DE SELECCIÓN No. 2149 de 2021"**, y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

QUINTO. - REQUERIR al **"ICBF"** y al **ICBF Regional Antioquia** a fin de que informe

los datos de notificación de la señora **MARIA ISABEL OCHOA TORO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.827.067, quien fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario 2044-7 25248, con el fin de proceder a su vinculación ya que se podría ver directamente afectada, por el fallo que se ha de tomar en el presente proceso.

SEXTO. – ORDENAR al “**ICBF**” publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión al “**PROCESO DE SELECCIÓN No. 2149 de 2021**”, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados en los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial y allegar constancia de la publicación.

SEPTIMO. – NOTIFICAR la admisión de esta tutela, con entrega de copia de la tutela y sus anexos a las accionadas y vinculadas, indicándole que disponen del término de dos (02) días, contados desde el momento de la notificación, para ejercer el derecho de defensa, so pena de la presunción de veracidad de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al ente accionado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. L. Mejía Soto', written in a cursive style.

JUAN LUIS MEJIA SOTO
JUEZ (E)

MEDIDA URGENTE

Itagüí,

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL-REPARTO-
Ciudad

TUTELANTE: GLORIA CECILIA GOMEZ VELEZ. C.C. N°43.428.550

TUTELADO: DIRECCION GESTION HUMANA ICBF-SEDE NACIONAL-

LITISCONSORTES: REGIONAL ANTIOQUIA ICBF, PARTICIPANTES CONCURSO MERITOS, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: DERECHO AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SERVIDORA PÚBLICA PREPENSIONADA

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

I. POSTULACION

GLORIA CECILIA GOMEZ VELEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°43.428.550, actuando en nombre propio y representación y en desarrollo de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes me permito formular acción de amparo en contra de la DIRECCION GESTION HUMANA ICBF-SEDE NACIONAL- con el firme propósito que se protejan los derechos fundamentales en especial a la vida digna, trabajo, estabilidad laboral reforzada y petición, para ello me permito exponer los siguientes:

II. MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

En la actualidad me encuentro totalmente CESANTE del empleo que tenia en provisionalidad en el ICBF, en donde desde el mismo ICBF RECONOCIÓ la estabilidad laboral reforzada a la que tengo derecho en calidad de prepensionada, mediante memorando N° 202312100000097421 del 21 de abril de 2023

Por lo anterior solicito que en el termino de dos (2) dias hábiles desde la DIRECCIÓN DE GESTION HUMANA de la Sede Nacional del ICBF se realicen las acciones afirmativas que permitan la expedición de una Resolución de nombramiento en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal perfil TRABAJO SOCIAL o en un

grado mas alto que se encuentre en vacancia definitiva con ubicación geográfica en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

III. HECHOS

Primero: Mediante Resolución N° 7938 emanada de la Secretaría General del ICBF, fui nombrada con carácter provisional tomando posesión del cargo través de acta N° 0128 ocupando el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal de carácter permanente, asignada a la Regional Antioquia del ICBF

Segundo: Que, por decisión administrativa desde la Regional Antioquia del ICBF, desde el día 12 de septiembre de 2017 me encontraba hasta el día 05 de julio de 2023 ejerciendo mis labores profesionales en el Centro Zonal Aburra Sur del ICBF.

Tercero: La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó el Acuerdo y Anexo del Proceso Selección No. 2149 de 2021, por el cual se convoca para proveer los empleos de carrera en vacancia definitiva pertenecientes al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), en el que se ofertarán 3.792 vacantes en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Cuarto: Ante la inminente salida del ICBF, solicite mediante peticion identificada con el radicado 1763495555 el día 07 de marzo de 2023, demostrando con el respectivo material probatorio, la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por la causal de PREPENSIONADA, en donde de forma particular se protegen los derechos laborales y la estabilidad económica esencialmente de mi núcleo familiar.

Quinto: Que mediante radicado N° 202312100000097421 del 21 de abril de 2023 recibo respuesta a la anterior peticion en donde desde la Dirección de Gestión Humana del ICBF-sede nacional-, ME RECONOCE la estabilidad laboral reforzada por reunir los requisitos jurisprudenciales y legales en cuanto al anterior ítem de especial protección, que no puede ser pretermitido en ninguna circunstancia por la administración del ICBF.

Sexto: El día 12 de mayo de 2023 me es notificada la Resolución N° 3080 en donde se termina la provisionalidad nombrada desde el año 2017 en el ICBF

Séptimo: Que entregué mi cargo el día 05 de julio de 2023, quedando en la actualidad totalmente CESANTE y a la espera que desde el ICBF se realicen acciones afirmativas para efectos de nombrarme en provisionalidad en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal, ante las vacantes definitivas que actualmente tiene la Regional Antioquia del ICBF y que no fueron provistas por el concurso de méritos.

Octavo: Que mediante derecho de peticion identificado con el radicado 202331005000139242 con fecha 27 de junio de 2023, solicite información tendiente a que se realizara el nombramiento arriba citado el cual propugna por la defensa de mis derechos laborales.

Noveno: Que a la fecha de la instauración del derecho de petición NO he recibido respuesta concreta ni de fondo por parte de la DIRECCION DE GESTION HUMANA del ICBF.

Decimo: Que fue demostrado ante el ICBF el derecho constitucional que me asiste por faltarme menos de tres (3) para acceder a la jubilación y gozar de la respectiva pensión por vejez en atención a los presupuestos contemplados en la norma laboral.

Decimo primero: Se hace alusión de manera expresa al acuerdo N° 2081 de 2021, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, comprendiendo seis etapas: 1) Convocatoria y divulgación; 2) Adquisición de derechos e Inscripciones; 3) Declaratoria de vacantes desiertas en el proceso modalidad ascenso. 4) Ajustes de la OPEC para incluir las vacantes desiertas. 5) Verificación de requisitos mínimos; 6) Aplicación de pruebas, 6.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, 6.2 Pruebas sobre competencias comportamentales, 6.3 prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales, 6.4 Valoración de antecedentes; 5) Conformación de listas de elegibles; 6) Periodo de prueba.

Toda vez que en tal procedimiento se pretermitió por parte de la autoridad competente, cumplir con las exigencias constitucionales que señalan que para adelantar el proceso de selección en entidades públicas, deben tomarse las medidas necesarias para no afectar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad, no obstante la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, por deber observarse los **requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares**, entre ellos (I) la adopción de medidas de acción afirmativa, tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (II) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que existe un acto administrativo que ordena mi desvinculación de un cargo con derechos de carrera, en el cual estuve **nombrada en provisionalidad**, para posesionar a quien ocupo un mejor derecho en la lista de elegibles correspondiente al cargo profesional universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal, Regional Antioquia, Medellín, desconociendo que soy sujeto de especial protección por tener la calidad de PREPENSIONADA.

Décimo segundo: Mi única fuente de ingresos es la que se deriva de la vinculación laboral que tengo con el ICBF, aunado a ello, es fundamental que por mi edad continúe cotizando ante el sistema de seguridad social en pensiones para efectos de mitigar un perjuicio irremediable a futuro y que fue de conocimiento del ICBF, tanto así que emiten un ACTO ADMINISTRATIVO que RECONOCEN tal calidad de protección constitucional.

Décimo Tercero: El ICBF tiene un amplio margen de maniobra para dar cumplimiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, puesto que existen vacancias definitivas en provisionalidad a nivel Nacional que no fueron ofertadas y otras que han venido surgiendo en el tiempo, desde el momento en que ICBF reportó los cargos a la CNSC de cara al concurso y las que se han creado por la necesidad del servicio.

Décimo cuarto: Los anteriores hechos demuestran con creces el inminente **daño irremediable** que genera los efectos de la Resolución No. 3080 del 12 de mayo de 2023 por medio de la cual me es terminada la provisionalidad que venía desempeñando desde el año 2017, lo que de suyo amerita la protección constitucional inmediata, porque de verme obligada a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa implicaría un periodo de tiempo muy prolongado, que haría que la situación de inminente riesgo se extienda indefinidamente en el tiempo, lo que evidentemente ocasionaría un perjuicio irremediable y en este sentido, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantizaría de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas, por lo que se considera que la acción de tutela se hace procedente en mi caso puntual.

PRETENSION

Por todo lo anterior, comedidamente solicito señor (a) Juez:

Primera: ORDENAR al ICBF DIRECCION DE GESTION HUMANA que responda de fondo y completo el derecho de petición instaurado desde el día 27 de junio de 2023 en el cual se solicitó “...*información concreta en cuanto a las vacantes definitivas y/o temporales que tiene el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (trabajo social) en el Departamento de Antioquia que no fueron provistas por el concurso de méritos vigente...*”

Segunda: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que al momento mismo de materializarse lo dispuesto mediante la Resolución No. 3080 del 12 de mayo de 2023, esto es, la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (trabajo social) adscrita al centro zonal aburra sur del ICBF Regional Antioquia, se disponga mi nombramiento, sin solución de continuidad en un cargo de igual, similar o de mejor categoría, adscrito al área metropolitana del valle de aburra, a aquel que venía desempeñando hasta el momento de mi desvinculación, esto ya que respecto a mi especial situación existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional en el que se señala que la estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionada goza de especial protección en el orden constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento de derecho en el que sustento mi solicitud, se encuentra en la Constitución Nacional Art. 13, 43, 53, así como, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional tanto en sede revisión de tutela como en sede de control de constitucionalidad, pronunciamientos en los que la Corte de Cierre en lo Constitucional ha fijado una posición unificada y sólida respecto de lo aquí pedido; tales sentencias son entre otras:

La Corte Constitucional acerca de los SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, ha indicado lo siguiente:

“(…)

(i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.** (Negritas y subrayas propias)*

(…)

SITUACIONES DE ESPECIAL PROTECCION

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 125, establece que la Carrera Administrativa es el mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. El propósito de la norma radica en crear un medio objetivo para el acceso al mérito, donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro, respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad o liberalidad del nominador. Así las cosas, la carrera administrativa crea un derecho subjetivo a quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso, que se torna exigible y prevalente.

Sin embargo, esta prerrogativa no puede ser absoluta ya que encuentra su límite, cuando riñe con los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, que, como expresión de discriminación positiva, propia del Estado Social de Derecho, merece ser objeto de medidas afirmativas, por cuanto existe una relación de dependencia inescindible, entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, materializados en el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Pese a que los anteriores argumentos han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional, se extraña que previamente a la Convocatoria no se hayan establecido reglas de protección para garantizar los prevalentes derechos de las personas en estas situaciones especiales, en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias con el propósito de determinar como regla de procedimiento, la forma en que se garantizarían los derechos a la estabilidad laboral reforzada de mujeres y padres

cabeza de familia, mujeres en estado de embarazo y lactancia, discapacitados, **pre-pensionados** y aquellos que gozaran de fuero sindical, para ser aplicado una vez ocurriera el momento de procederse al nombramiento de quien deba ser nombrado en carrera administrativa, lo que hubiera permitido la material garantía de los derechos de los trabajadores especialmente aforados a través de las medidas afirmativas correspondientes acorde con la normativa constitucional y la reiterada jurisprudencia en la materia, la cual apunta al preferente y, por tanto, igualador trato de la franja de trabajadores en especial condición de vulnerabilidad señalados.

Existe entonces esta incertidumbre para quienes, perteneciendo a grupos de especial protección, se enfrentan a la posibilidad de perder el empleo, con el argumento del ICBF de la existencia de la lista de elegibles, no obstante los mandatos constitucionales y los desarrollos de la corte de cierre en lo constitucional en la materia plasmados en su reiterada producción jurisprudencial sometiendo de manera injusta a estas personas a acudir ante los jueces Constitucionales para que concedan las acciones afirmativas frente al derecho a la permanencia y acceso a cargos públicos, medidas que las autoridades competentes estaban en la obligación legal de establecer, en su calidad precisamente de autoridades públicas y por lo tanto especialmente obligadas a la observancia de los mandatos del organismo guarda de la integridad de la Constitución, incurriendo con su actuar el ICBF y el CNSC en violación a la prohibición de los funcionarios públicos de inobservar la ley, señalamiento que en el sentido amplificador propio de la garantía de los derechos fundamentales, obviamente, incluyen la normativa constitucional, la ley, así como, la jurisprudencia y precedente constitucional.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado que el concurso es ley para las partes y *mutatis mutandi* dichas reglas deben garantizar la materialización de derechos fundamentales. En efecto, en sentencia T-185/15, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó que:

“...En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante...

Sin embargo, no se evidencian las medidas de discriminación positiva que debían adoptarse frente a aquellos funcionarios, que, si bien ocupaban empleos en vacancia definitiva, al encontrarse en situación de especial protección, **debían recibir un tratamiento de carácter preferencial**. Así lo ha dicho la jurisprudencia constitucional reiteradamente, trayendo a colación algunos de los ejemplos más significativos:

Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional SU-897 de 2012:

“...El carácter vinculante de todas las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, el diseño constitucional del Estado colombiano hace preceptivo que los operadores jurídicos realicen una lectura constitucional de todas y cada una de las decisiones que se toman en desarrollo de las funciones públicas, máxime cuando las mismas afectan la forma de concreción de valores y principios constitucionales.

En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad - artículo 13 de la Constitución- juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse...”.

Y dijo la Corte Constitucional en Acción de Tutela No. 156 de 2014:

“... Lo expuesto, pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos del mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo; en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social...”.

El artículo 125 constitucional establece que los empleos en los órganos y entidades del estado deben ser provistos, por regla general, en carrera administrativa. Sin embargo, se encuentran casos especiales ampliamente desarrollados por la jurisprudencia que establece que para evitar una violación al derecho a la igualdad, se hace necesaria la implementación de **medidas afirmativas** que implican el establecimiento de estrategias alternativas para

garantizar en los concursos de méritos los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, no necesariamente se debe producir, en este contexto un conflicto de derechos que demande el enfrentamiento de fuerzas, esto es el derecho de quien superó las pruebas y ganó el cargo por concurso y quien lo venía ocupando para mediante la ponderación de derechos establecerse la prevalencia de los derechos de una u otra persona, en últimas lo que se pretende es garantizar el derecho de acceso a los cargos públicos, mediante el concurso de méritos y la garantía del derecho de los trabajadores en especial situación de vulnerabilidad, a través de la ideación e implementación por parte de la entidad y el CNSC de estrategias para la garantía de ese derecho de estabilidad relativa de que gozan los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en función de la garantía de su fundamental derecho al trabajo, al mínimo vital y todo el universo de derechos que de los mismos se derivan dada la lógica de interrelación e interdependencia existente entre los derechos humanos fundamentales, especialmente, en el preciso caso de las madres cabeza de familia, en el que la vulneración de sus derechos no solo se circunscribe a sí misma, sino que, además, irradia a su familia, célula fundamental de la sociedad y que cuenta no solo por ello con especial protección constitucional y convencional internacional sino por ser el lugar natural de crecimiento y crianza de los niños, sujetos de especialísima protección dada su extremada vulnerabilidad, máxime en mi caso particular por tener bajo mi total responsabilidad la garantía de los derechos de una niña en su primera infancia.

No se evidencia que previamente a la expedición de la Convocatoria del concurso de méritos se haya expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC los actos administrativos con miras a establecer reglas claras tendientes a garantizar, conforme a los lineamientos Constitucionales, los derechos sujetos de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y por ende, ello lleva, lógicamente, a concluir que el Estado Colombiano se sustrajo, injustificadamente, al mandato superior de salvaguarda de los derechos de los grupos sociales de especial protección.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que su jurisprudencia es de obligatoria observancia por parte de las autoridades administrativas, ya que dicha Corporación como guarda de la integridad de la Constitución es el órgano competente para hacer interpretación con autoridad a la carta política y, por lo tanto, se entiende que sus decisiones se integran a la misma.

En efecto, en sentencia C-539/11, la citada Corporación sostuvo:

“... En relación con el carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes, reiteró la Corte que no se puede interpretar el artículo 230 de la Constitución, en el sentido que la jurisprudencia elaborada por las altas cortes constituya solo un criterio auxiliar de

interpretación, sin verdadero vinculatoriedad, por razones de (i) coherencia del sistema jurídico, (ii) garantía del derecho a la igualdad, (iii) seguridad jurídica, (iv) interpretación armónica de los principios de autonomía e independencia judicial y otros principios y derechos fundamentales como la igualdad.

En este mismo fallo, se insistió en el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, cuyo desconocimiento puede implicar incluso la responsabilidad penal de los servidores públicos. No solo de los jueces sino de las autoridades administrativas y de los particulares que desarrollen funciones públicas. Lo anterior, por cuanto las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte, la cual tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, determinan el contenido y alcance de la normatividad fundamental, de tal manera que cuando es desconocida, se está violando la Constitución, en cuanto se aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...”.

(...)

*“...Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, se reitera aquí, que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y la armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucional como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta mas allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional...”*

En este orden de ideas, es evidente la obligatoriedad en la aplicación de la interpretación constitucional, por parte de todas las autoridades, incluyendo a las de carácter administrativo, que adelantan actuaciones y procedimientos.

Ahora bien, ha reiterado la jurisprudencia constitucional, en su rol de auténtico interprete de la Constitución, que **la población con derecho a mantener una estabilidad reforzada, tiene una garantía de permanencia en el empleo que no puede ser desconocida** ni por las autoridades públicas ni por los particulares.

Con el fin de demostrar la anterior afirmación, es importante remitirnos a la jurisprudencia constitucional, que no permite asomo de duda, con respecto a la obligatoriedad de la protección especial.

La Sentencia T-357 de 2016 menciona lo siguiente:

“Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.

En reiteradas ocasiones, este Tribunal se ha referido al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse. El desarrollo de esta línea jurisprudencial se ha dado de forma más amplia en el contexto de reestructuración de la administración pública donde diferentes entidades estatales han sido objeto de procesos de liquidación por lo que se ha instituido la figura del retén social con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de las personas más vulnerables dentro de estas entidades como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos para acceder a una pensión legal.

Así, esta Corporación se ha referido a los prepensionados como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, entendiendo que “tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

Con todo, la protección de este grupo poblacional ha trascendido la órbita de la reestructuración estatal abarcando las diferentes situaciones en las que estas personas son desvinculadas del servicio generándose una afectación de sus derechos fundamentales. Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública, pero resulta particularmente diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”. (Negritas fuera del texto).

En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.

En concordancia con lo dicho anteriormente, cabe mencionar que en la sentencia T-824 de 2014, la Corte ordenó el reintegro de un trabajador del Banco Agrario que había sido desvinculado del servicio por expiración del plazo presuntivo establecido en el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945. En esta ocasión, luego de haber verificado que el peticionario estaba próximo a pensionarse, la Sala Tercera de Revisión ordenó el reintegro del trabajador al considerar que la terminación de su contrato había estado motivada en la edad del actor al no evidenciarse un incumplimiento de las obligaciones

contractuales por parte de este y que dicha terminación estaba generando una afectación al mínimo vital del accionante y al de su grupo familiar al privarlo de su única fuente de ingresos:

En la misma providencia, la Corte se pronunció sobre el acaecimiento del plazo pactado o establecido en la ley como causal de terminación del contrato de trabajo en contraposición al derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 Superior que cubija a todos los trabajadores tanto del sector privado como del público. Así, tomando como referencia la Sentencia C-016 de 1998, el tribunal indicó que en el caso de los contratos de trabajo sujetos a término “el simple deseo de no prorrogarlos al vencimiento del plazo no justifica la terminación de los mismos, cuando aquellos tienen por objeto el desempeño de labores de carácter permanente y el empleado ha cumplido a cabalidad con sus funciones” y agregó, que “siempre que subsista la materia del trabajo y el empleado haya cumplido satisfactoriamente sus funciones, el contrato debe ser renovado, pues **el solo vencimiento del plazo no es suficiente para legitimar la decisión del patrono de no renovarlo**”. (Negrillas fuera del texto).

Por otro lado, esta Corporación ha precisado que el cumplimiento de los requisitos para la pensión no es garantía de reconocimiento y pago de la misma por lo que se debe proteger al trabajador que ha alcanzado la edad de jubilación y cotizado el número de semanas requeridas por la ley en el sentido de que su contrato no debe ser terminado hasta tanto este no haya sido incluido en la nómina de pensionados, ello en procura de la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de estas personas.

Si bien el párrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 establece que “Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones”, se tiene que con ocasión del control abstracto de constitucionalidad realizado por la Corte a la precitada norma, se estableció en la Sentencia C-1037 de 2003 que dicha terminación con justa causa solo podrá tener lugar cuando el trabajador haya sido incluido en la nómina de pensionados. En efecto, la parte resolutive de esta providencia declaró la exequibilidad condicionada de la disposición citada bajo el entendido de que el trabajador pensionado deberá estar incluido en la nómina de pensionados del respectivo fondo de pensiones para que pueda darse por terminado el contrato de trabajo.

En conclusión, la Sala entiende que la condición de prepensionado de un trabajador y la protección que de esta se deriva no se circunscribe a las relaciones laborales afectadas por los planes de renovación de la administración pública sino que cubre a todos los trabajadores próximos a pensionarse definidos como aquellos a quienes les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía.

PRUEBAS

1. Acta de posesión N° 0128 del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal de carácter permanente, asignada a la Regional Antioquia.
2. Certificado Protección
3. Cedula de ciudadanía
4. Derecho de petición dirigido a la Dirección de Gestión Humana
5. Memorando N° 202312100000097421 del 28 de abril de 2023
6. Resolución N° 3080 del 12 de mayo de 2023
7. Historial laboral proferida por protección.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra ICBF DIRECCION DE GESTION HUMANA

NOTIFICACIONES:

La Tutelante o accionante: Gloria Cecilia Gómez Vélez
Teléfono: .3053055043
Correo: gloriaceci93@gmail.com

La Tutelada o accionada: Cuenta con las siguientes direcciones para notificaciones judiciales

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Avenida Carrera 68 No.64C75
Bogotá


Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Carrera 16 No.96-64 Piso 7 Bogotá

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Señor Juez, Atentamente;


GLORIA CECILIA GÓMEZ VÉLEZ
C.C N° 43.428.550 de Bello Antioquia
Teléfono: .3053055043
Correo: gloriaceci93@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43.428.550**

GOMEZ VELEZ

APELLIDOS

GLORIA CECILIA

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-AGO-1963**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

28-SEP-1982 BELLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0115100-00753548-F-0043428550-20151006

0046771853A 1

2233563895

Protección

Fondo de Pensiones Obligatorias Protección

NIT 800.229.739

Hace constar que:

El(la) Señor(a) **GOMEZ VELEZ GLORIA CECILIA** identificado(a) con **CC** número **43.428.550** se encuentra afiliado(a) en Pensiones Obligatorias a **PROTECCIÓN**, desde el día 01 de junio de 1996 y sus recursos se encuentran en el **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN CONSERVADOR**.

Esta constancia se expide a petición del interesado(a) el día 21 de julio de 2023.

Cordialmente,


Laura Patricia Merchan Metaute
Equipo Gestión de Operaciones.

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información comuníquese con nosotros:

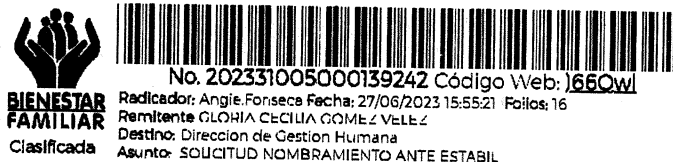
Línea de servicio Protección: Bogotá: **744 44 64** - Medellín y Cali **510 90 99**

Barranquilla: **319 79 99** - Cartagena: **642 49 99** - Nacional **01 8000 52 8000**

www.proteccion.com

2023072111204

Itagüí,



Doctor
DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director Gestión Humana
Sede de la Dirección General ICBF
Av. Carrera 68 # 64C - 75
Bogotá, Colombia

Asunto: SOLICITUD NOMBRAMIENTO ANTE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RECONOCIDA

Por medio de la presente misiva, de forma respetuosa y actuando en nombre propio me permito exponer ante usted las siguientes situaciones fácticas y solicitudes en aplicación irrestricta del Decreto 1083 de 2015, demás normas concordantes y sendas sentencias emitidas por la Honorable Corte Constitucional, en atención a lo siguiente.

CONSIDERACIONES

1. Mediante comunicación emitida por la dirección de gestión humana mediante radicado N°20231210000097421 del 21 de abril de 2023, se me reconoce la estabilidad laboral reforzada como condición de prepensión, reuniendo de forma concreta los requisitos determinados para tales efectos.
2. Que el día 23 de junio de 2023 me es comunicada la Resolución N°3080 del 12 de mayo de 2023 mediante la cual se termina el nombramiento provisional por la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo
3. Que ante tal situación y al dejar el empleo con fecha prevista para el día 5 de julio de los corrientes, significaría que estaría cesante de mi empleo al cual se estableció un reconocimiento constitucional por estabilidad laboral reforzada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PETICION

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por

concurso de méritos, si surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como **medida de acción afirmativa (subrayas mias)**

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, **si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.** (Lo anterior se extrae de conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública)

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

SOLICITUDES

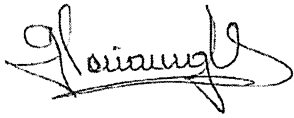
Primera: REALIZAR acciones afirmativas para efectos de proveerme el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la planta de personal, asignada a la Regional Antioquia del ICBF, o en un grado mayor, y por ende realizar de forma inmediata el acto administrativo de nombramiento en alguna de las vacantes definitivas del anterior cargo que tiene el ICBF Antioquia en el Área Metropolitana del valle de Aburrá.

Segunda: Subsidiariamente con lo anterior, remitir información concreta en cuanto a las vacantes definitivas y/o temporales que tiene el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (trabajo social) en el Departamento de Antioquia que no fueron provistas por el concurso de méritos vigente.

ANEXOS:

1. Memorando N° N°202312100000097421 del 21 de abril de 2023
2. Resolución N° 3080 del 12 de mayo de 2023

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Gómez Vélez', with a stylized flourish at the end.

Gloria Cecilia Gómez Vélez
C.C N°43.428.550 de Bello Antioquia
Teléfono: .3053055043
Correo: gloria.gomez@icbf.gov.co; gloriaceci93@gmail.com

Nombre del afiliado: **Gloria Cecilia Gomez Velez** | Identificación: **CC . 43428550**



Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha. Información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.



Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

Semanas cotizadas

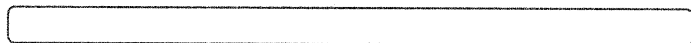
| SEMANAS OTRO RÉGIMEN ¹ | SEMANAS PROTECCIÓN | TOTAL SEMANAS COTIZADAS |
|---|---|--|
| 359.57 | 773.57 | 1133.14 |
| Valor de bono a 01/05/1996 \$7,614,358 Fecha Redención del Bono 13/08/2023 | Saldo cuenta individual ² \$71,905,328 | Total semanas cotizadas en los últimos 3 años ³ 150.0 |

Total Semanas cotizadas: 1133.14



i Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1.150

Semanas aprobadas por ti: 0%



i Para solicitar tu pensión, es necesario que apruebes tanto las semanas cotizadas como las no laboradas, que registran en tu historia laboral.

Edad: 59



i Edad mínima en mujeres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 57 años.

1. Corresponde a los aportes a pensión que el afiliado y su empleador realizaron a una administradora del régimen de prima media como el Instituto de Seguro Social (ahora colpensiones), cajas o fondos del sector público, antes de trasladarse a una administradora de fondos privados de pensiones como Protección. Este dinero hará parte del capital con el que se pagaría la pensión. Recuerde que esta información puede ser actualizada constantemente por los empleadores y las entidades a las cuales usted o su empleador realizaron los aportes y por lo tanto puede presentar variaciones con respecto a los datos informados a la fecha.
2. El saldo de la cuenta individual es la suma de los aportes a pensión del afiliado, el empleador y los rendimientos de estos en el régimen de ahorro individual, a la fecha de generación de este informe.
3. Si has cotizado mínimo 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de siniestro y cumples con los requisitos legales establecidos para la pensión, puedes acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia. Ten presente que esta información no acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para acceder a la prestación.



Información de Interés

Las semanas y valores aquí reflejados son de carácter informativo y son actualizadas constantemente debido a nuevos reportes o ajustes. No acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.

Periodo registrado de Historia Laboral

Primera cotización: 1985/01 Última cotización: 2023/06

1985

SERVICIOS UNO A LTDA 2019000015

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 1985/01 | \$17,790 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1985/02 | \$17,790 | --- | 28 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1985/03 | \$17,790 | --- | 20 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

1987

ALFONSO SENIOR Y CIA LTDA 2018207343

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 1987/03 | \$21,420 | --- | 2 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1987/04 | \$21,420 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1987/05 | \$21,420 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1987/06 | \$21,420 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1987/07 | \$21,420 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1987/08 | \$21,420 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1987/09 | \$21,420 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1987/10 | \$21,420 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1987/11 | \$21,420 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1987/12 | \$21,420 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

1988

ALFONSO SENIOR Y CIA LTDA 2018207343

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 1988/01 | \$30,150 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1988/02 | \$30,150 | --- | 29 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1988/03 | \$30,150 | --- | 29 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

LABORALES MEDELLIN S.A. 2019000063

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 1988/06 | \$47,370 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1988/07 | \$47,370 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1988/08 | \$47,370 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1988/09 | \$47,370 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

Fecha de generación: 21/07/2023

| | | | | | | |
|---------|----------|-----|----|--------------|------------------------|--------------------------|
| 1988/10 | \$47,370 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1988/11 | \$47,370 | --- | 2 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

CORP FINAN SURAMERICANA 2016200438

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 1988/11 | \$47,370 | --- | 29 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1988/12 | \$47,370 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

1989

CORP FINAN SURAMERICANA 2016200438

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 1989/01 | \$47,370 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1989/02 | \$61,950 | --- | 28 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1989/03 | \$61,950 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1989/04 | \$61,950 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1989/05 | \$61,950 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1989/06 | \$61,950 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1989/07 | \$61,950 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1989/08 | \$61,950 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1989/09 | \$61,950 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1989/10 | \$70,260 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1989/11 | \$70,260 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1989/12 | \$70,260 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

1990

CORP FINAN SURAMERICANA 2016200438

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 1990/01 | \$70,260 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1990/02 | \$89,070 | --- | 28 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1990/03 | \$89,070 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1990/04 | \$89,070 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1990/05 | \$89,070 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1990/06 | \$89,070 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1990/07 | \$89,070 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1990/08 | \$89,070 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1990/09 | \$89,070 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

Historia Laboral

Fecha de generación: 21/07/2023

Protección

| | | | | | | |
|---------|----------|-----|----|--------------|------------------------|--------------------------|
| 1990/10 | \$89,070 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1990/11 | \$89,070 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1990/12 | \$89,070 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

1991

CORP FINAN SURAMERICANA 2016200438

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 1991/01 | \$89,070 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1991/02 | \$123,210 | --- | 28 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1991/03 | \$123,210 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1991/04 | \$123,210 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1991/05 | \$123,210 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1991/06 | \$123,210 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1991/07 | \$123,210 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1991/08 | \$123,210 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1991/09 | \$123,210 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1991/10 | \$123,210 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1991/11 | \$123,210 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1991/12 | \$123,210 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

1992

CORP FINAN SURAMERICANA 2016200438

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 1992/01 | \$123,210 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1992/02 | \$150,270 | --- | 29 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1992/03 | \$150,270 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1992/04 | \$150,270 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1992/05 | \$150,270 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1992/06 | \$150,270 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1992/07 | \$150,270 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1992/08 | \$150,270 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1992/09 | \$150,270 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1992/10 | \$150,270 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1992/11 | \$150,270 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1992/12 | \$150,270 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

1993

CORP FINAN SURAMERICANA 2016200438

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 1993/01 | \$150,270 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1993/02 | \$197,910 | --- | 28 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1993/03 | \$197,910 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1993/04 | \$197,910 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1993/05 | \$197,910 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1993/06 | \$197,910 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1993/07 | \$197,910 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1993/08 | \$197,910 | --- | 2 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

CONFINSURA S.A. 2016200206

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 1993/08 | \$197,910 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1993/09 | \$197,910 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1993/10 | \$197,910 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1993/11 | \$197,910 | --- | 30 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1993/12 | \$197,910 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

1994

CONFINSURA S.A. 2016200206

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 1994/01 | \$197,910 | --- | 31 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1994/02 | \$197,910 | --- | 2 | Otro Régimen | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

1996

BANCOLOMBIA S.A. 890903938

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 1996/04 | \$77,000 | \$7,700 | 7 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1996/05 | \$330,000 | \$33,000 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1996/06 | \$452,760 | \$45,276 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1996/07 | \$330,000 | \$33,000 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1996/08 | \$330,000 | \$33,000 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1996/09 | \$330,000 | \$33,000 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1996/10 | \$330,000 | \$33,000 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

Historia Laboral

Fecha de generación: 21/07/2023

Protección

| | | | | | | |
|---------|-----------|----------|----|------------|------------------------|--------------------------|
| 1996/11 | \$330,000 | \$33,000 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1996/12 | \$825,000 | \$82,500 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

1997

BANCOLOMBIA S.A. 890903938

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 1997/01 | \$409,200 | \$40,920 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1997/02 | \$409,200 | \$40,920 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1997/03 | \$409,200 | \$40,920 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1997/04 | \$409,200 | \$40,920 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1997/05 | \$409,200 | \$40,920 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1997/06 | \$818,400 | \$81,840 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 1997/07 | \$514,910 | \$51,490 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

2007

INDUSTRIA DE ALIMENTOS SERVICIAL ANTIOQUIA LTDA 811010589

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2007/07 | \$433,000 | \$47,618 | 13 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2007/08 | \$1,000,000 | \$110,000 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2007/09 | \$1,000,000 | \$110,097 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2007/10 | \$1,000,000 | \$110,070 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2007/11 | \$1,000,000 | \$110,070 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2007/12 | \$933,000 | \$102,618 | 28 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

2009

GLORIA CECILIA GOMEZ VELEZ 43428550

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2009/02 | \$500,000 | \$57,500 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2009/03 | \$500,000 | \$57,500 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2009/04 | \$500,000 | \$57,500 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2009/05 | \$500,000 | \$57,500 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2009/06 | \$500,000 | \$57,500 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2009/07 | \$500,000 | \$57,500 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2009/08 | \$500,000 | \$57,500 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2009/09 | \$500,000 | \$57,500 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2009/10 | \$500,000 | \$57,500 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

Historia Laboral

Fecha de generación: 21/07/2023

Protección

ASOCIACION PRIMORDIAL DE SERVICIOS 900103824

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2009/11 | \$315,000 | \$36,542 | 19 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2009/12 | \$17,000 | \$1,948 | 1 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

2010

GLORIA CECILIA GOMEZ VELEZ 43428550

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2010/02 | \$520,000 | \$59,800 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS 811003209

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2010/09 | \$1,242,000 | \$142,814 | 28 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2010/10 | \$1,331,000 | \$153,097 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2010/11 | \$1,331,000 | \$153,083 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2010/12 | \$1,153,000 | \$132,611 | 26 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

2011

CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS 811003209

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2011/01 | \$639,000 | \$73,453 | 14 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2011/02 | \$1,370,000 | \$157,550 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2011/03 | \$1,370,000 | \$157,550 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2011/04 | \$1,370,000 | \$157,550 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2011/05 | \$1,370,000 | \$157,550 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2011/06 | \$1,370,000 | \$157,550 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2011/07 | \$1,370,000 | \$157,550 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2011/08 | \$1,370,000 | \$157,550 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2011/09 | \$1,370,000 | \$157,550 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2011/10 | \$1,370,000 | \$157,550 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2011/11 | \$822,000 | \$94,515 | 18 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

2012

CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS 811003209

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2012/02 | \$1,116,000 | \$128,372 | 22 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

Historia Laboral

Fecha de generación: 21/07/2023

Protección

| | | | | | | |
|---------|-------------|-----------|----|------------|------------------------|--------------------------|
| 2012/03 | \$1,522,000 | \$175,015 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2012/04 | \$1,522,000 | \$175,015 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2012/05 | \$1,522,000 | \$175,015 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2012/06 | \$1,522,000 | \$175,015 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2012/07 | \$1,522,000 | \$174,991 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

GLORIA CECILIA GOMEZ VELEZ 43428550

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2012/08 | \$786,875 | \$90,490 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2012/09 | \$1,048,125 | \$120,535 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2012/10 | \$1,048,125 | \$120,535 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2012/11 | \$1,048,125 | \$120,535 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2012/12 | \$733,750 | \$84,382 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

2013

GLORIA CECILIA GOMEZ VELEZ 43428550

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2013/01 | \$803,750 | \$92,432 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2013/02 | \$930,000 | \$106,950 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2013/03 | \$1,073,750 | \$123,481 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2013/04 | \$1,073,750 | \$123,481 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2013/05 | \$1,073,750 | \$123,481 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2013/07 | \$1,050,000 | \$120,750 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2013/08 | \$1,056,250 | \$121,469 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2013/09 | \$1,054,375 | \$121,253 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2013/10 | \$1,050,000 | \$120,750 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2013/11 | \$1,050,000 | \$120,750 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2013/12 | \$1,050,000 | \$120,750 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

2014

GLORIA CECILIA GOMEZ VELEZ 43428550

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2014/01 | \$1,081,250 | \$124,344 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2014/02 | \$1,086,250 | \$124,919 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2014/03 | \$1,081,250 | \$124,344 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2014/04 | \$1,081,250 | \$124,344 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

Historia Laboral

Fecha de generación: 21/07/2023

Protección

| | | | | | | |
|---------|-------------|-----------|----|------------|------------------------|--------------------------|
| 2014/05 | \$1,081,250 | \$124,344 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2014/06 | \$1,081,250 | \$124,344 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2014/07 | \$1,081,875 | \$124,415 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2014/08 | \$1,081,250 | \$124,344 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2014/09 | \$1,081,875 | \$124,415 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2014/10 | \$1,081,250 | \$124,344 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2014/11 | \$1,081,250 | \$124,344 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2014/12 | \$1,081,250 | \$124,344 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

2015

GLORIA CECILIA GOMEZ VELEZ 43428550

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2015/01 | \$650,000 | \$74,750 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2015/02 | \$73,000 | \$8,496 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2015/02 | \$1,565,000 | \$179,974 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2015/03 | \$75,000 | \$8,715 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2015/03 | \$1,619,000 | \$186,153 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2015/04 | \$1,619,000 | \$186,153 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2015/04 | \$75,000 | \$8,705 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2015/05 | \$1,619,000 | \$186,153 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2015/05 | \$75,000 | \$8,729 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2015/06 | \$1,694,000 | \$194,779 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2015/07 | \$1,694,000 | \$194,779 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2015/08 | \$1,694,000 | \$194,779 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2015/09 | \$1,694,000 | \$194,779 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2015/10 | \$1,694,000 | \$194,779 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2015/11 | \$1,694,000 | \$194,779 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2015/12 | \$1,694,000 | \$194,779 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

2016

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2016/01 | \$1,694,000 | \$194,778 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

Historia Laboral

Protección

Fecha de generación: 21/07/2023

| | | | | | | |
|---------|-------------|-----------|----|------------|------------------------|--------------------------|
| 2016/01 | \$132,000 | \$15,024 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2016/02 | \$2,465,000 | \$283,475 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2016/03 | \$1,826,000 | \$209,992 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2016/04 | \$1,826,000 | \$210,022 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2016/05 | \$1,826,000 | \$210,022 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2016/06 | \$1,826,000 | \$210,022 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2016/07 | \$1,826,000 | \$210,022 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2016/08 | \$1,826,000 | \$210,022 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2016/09 | \$1,826,000 | \$210,022 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2016/10 | \$1,826,000 | \$210,022 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2016/11 | \$1,826,000 | \$210,022 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2016/12 | \$2,410,000 | \$277,150 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

2017

GLORIA CECILIA GOMEZ VELEZ 43428550

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2017/01 | \$1,191,875 | \$137,066 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2017/02 | \$1,191,875 | \$137,066 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2017/03 | \$1,192,500 | \$137,137 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2017/04 | \$1,192,500 | \$137,137 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2017/05 | \$1,192,500 | \$137,137 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2017/06 | \$1,192,500 | \$137,137 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2017/07 | \$1,192,500 | \$137,137 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2017/08 | \$1,192,500 | \$137,137 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2017/09 | \$1,493,281 | \$171,443 | 19 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2017/10 | \$2,357,812 | \$270,772 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2017/11 | \$2,357,812 | \$270,755 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2017/12 | \$2,357,812 | \$270,770 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

2018

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2018/01 | \$2,357,812 | \$270,403 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

Historia Laboral

Fecha de generación: 21/07/2023

Protección

| | | | | | | |
|---------|-------------|-----------|----|------------|------------------------|--------------------------|
| 2018/01 | \$120,013 | \$13,893 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2018/02 | \$120,013 | \$12,736 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2018/02 | \$2,357,812 | \$270,769 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2018/03 | \$2,477,825 | \$284,988 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2018/04 | \$2,477,825 | \$284,988 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2018/05 | \$2,477,825 | \$284,988 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2018/06 | \$2,477,825 | \$284,988 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2018/07 | \$2,477,825 | \$284,988 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2018/08 | \$2,477,825 | \$284,988 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2018/09 | \$3,345,064 | \$384,754 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2018/10 | \$2,477,825 | \$284,988 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2018/11 | \$2,477,825 | \$284,988 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2018/12 | \$2,477,826 | \$284,988 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

2019

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2019/01 | \$48,317 | \$5,643 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/01 | \$2,477,826 | \$284,988 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/02 | \$2,477,825 | \$284,988 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/02 | \$111,503 | \$12,786 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/03 | \$76,814 | \$8,848 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/03 | \$1,706,946 | \$196,369 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/04 | \$100,353 | \$16,857 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/04 | \$2,400,738 | \$271,262 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/05 | \$111,503 | \$12,877 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/05 | \$2,477,825 | \$284,988 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/06 | \$2,477,825 | \$284,988 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/06 | \$111,503 | \$12,870 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/07 | \$2,589,328 | \$297,778 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/08 | \$2,589,328 | \$297,778 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/09 | \$3,495,593 | \$401,997 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/10 | \$2,589,328 | \$297,778 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/11 | \$2,589,328 | \$297,778 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2019/12 | \$2,589,329 | \$297,858 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

Historia Laboral

Fecha de generación: 21/07/2023

Protección

2020

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2020/01 | \$2,629,100 | \$126 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2020/01 | \$39,771 | \$4,594 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2020/01 | \$2,589,329 | \$297,763 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2020/02 | \$2,589,328 | \$297,779 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2020/02 | \$132,574 | \$15,317 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2020/03 | \$2,721,902 | \$313,094 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2020/04 | \$2,721,902 | \$313,071 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2020/05 | \$2,721,902 | \$313,071 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2020/06 | \$2,721,902 | \$313,094 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2020/07 | \$2,721,902 | \$313,094 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2020/08 | \$2,721,902 | \$313,094 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2020/09 | \$3,674,568 | \$422,630 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2020/10 | \$2,721,902 | \$313,094 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2020/11 | \$2,721,902 | \$313,094 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2020/12 | \$2,721,903 | \$313,094 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

2021

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2021/01 | \$2,691,660 | \$309,727 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/01 | \$23,680 | \$2,653 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/02 | \$71,042 | \$8,117 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/02 | \$2,721,902 | \$313,094 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/03 | \$2,721,902 | \$313,094 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/03 | \$71,042 | \$8,117 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/04 | \$2,721,902 | \$313,094 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/04 | \$71,042 | \$8,117 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/05 | \$2,721,902 | \$313,094 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/05 | \$71,042 | \$8,117 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/06 | \$2,721,902 | \$313,094 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/06 | \$71,042 | \$8,211 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/07 | \$2,721,902 | \$313,094 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

Historia Laboral

Fecha de generación: 21/07/2023

Protección

| | | | | | | |
|---------|-------------|-----------|----|------------|------------------------|--------------------------|
| 2021/07 | \$71,042 | \$8,054 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/08 | \$2,721,902 | \$313,094 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/08 | \$71,042 | \$8,117 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/09 | \$3,770,474 | \$433,624 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/10 | \$2,792,944 | \$321,211 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/11 | \$2,792,944 | \$321,211 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2021/12 | \$2,792,945 | \$321,211 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

2022

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2022/01 | \$87,866 | \$10,150 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2022/01 | \$2,792,945 | \$321,291 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2022/02 | \$202,768 | \$23,399 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2022/02 | \$2,792,944 | \$321,211 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2022/03 | \$2,792,944 | \$321,211 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2022/03 | \$202,768 | \$23,410 | 0 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2022/04 | \$2,995,712 | \$344,575 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2022/05 | \$2,995,712 | \$344,575 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2022/06 | \$2,995,712 | \$344,575 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2022/07 | \$2,995,712 | \$344,575 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2022/08 | \$2,995,712 | \$344,513 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2022/09 | \$4,044,211 | \$465,105 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2022/10 | \$2,995,712 | \$344,575 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2022/11 | \$2,995,712 | \$344,575 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2022/12 | \$2,995,713 | \$344,575 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |

2023

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF 899999239

| Mes | Ingreso base de cotización | Valor cotización obligatoria | Días cotizados | Origen de la información | Estado | Aprobar |
|---------|----------------------------|------------------------------|----------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| 2023/01 | \$2,995,713 | \$344,575 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2023/02 | \$2,995,712 | \$344,575 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2023/03 | \$2,995,712 | \$344,575 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2023/04 | \$2,995,712 | \$344,575 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2023/05 | \$2,995,712 | \$344,575 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |
| 2023/06 | \$3,433,686 | \$394,882 | 30 | PROTECCION | Necesita tu aprobación | <input type="checkbox"/> |



¡RECUERDA!

Aprobar los períodos de cotización que estén correctos y si encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.



Al contestar cite este número



Radicado No:
202312100000097421

Bogotá, 2023-04-21

Señores

PETICIONARIOS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Asunto: Respuesta a Solicitudes de Estabilidad Laboral Reforzada.

Cordial Saludo,

A continuación nos permitimos explicar la dinámica de respuesta a las solicitudes masivas de estabilidad laboral reforzada radicadas a partir del 13 de febrero de 2023 en la Dirección de Gestión Humana:

Dado el alto número de solicitudes de estabilidad laboral reforzada que fueron presentadas por los servidores públicos con nombramiento provisional y en atención a los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia que rigen la función administrativa, se procederá a emitir respuestas masivas por grupos, siendo este el cuarto grupo de respuestas masivas.

Adjunto al presente documento encontrarán un archivo en Excel con los fundamentos de hecho analizados para dar respuesta a cada una de las peticiones, con las siguientes columnas: "cédula" (en esta columna se listan los números de cédula de las personas a quienes se les está emitiendo respuesta), "tipo estabilidad" (en esta columna se detalla la estabilidad que se reconoce o se niega) "niega/reconoce" (en esa columna encontrarán el sentido de la respuesta).

Las personas a quienes no les fue reconocida la estabilidad laboral reforzada, recibirán un segundo correo electrónico remitido desde la siguiente dirección de correo: Direccion.Humana@icbf.gov.co en el que se le comunicarán las razones de hecho que fundamentaron la negativa, la cuales, valga resaltar, fueron analizadas a la luz de los fundamentos de derecho que se plasmarán en el presente documento.

A continuación, se expone el marco jurídico que regula cada una de las estabildades laborales reforzadas solicitadas, que a su vez se constituye en los fundamentos de

derecho que dan lugar a la decisión de reconocer o negar la solicitud de estabilidad respectiva:

1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.”*

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
 - 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
 - 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
 - 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*
- Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.”*

Dada la circunstancia en que la vacante definitiva deba ser provista en virtud de una convocatoria, se presentan dos panoramas distintos cuando: 1) El número de elegibles que conforman la lista es menor al número de empleos ofertados y 2) El número de elegibles que conforman la lista es igual o mayor al número de empleos ofertados. Para cada uno de estos panoramas los parágrafos 2 y 3 señalan en qué consisten las medidas

afirmativas a adoptar por parte de las entidades que deben realizar la desvinculación de los provisionales:

Cuando el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea menor al de los empleos ofertados surge la necesidad de determinar en qué orden deben ser retirados los provisionales que ocupan dichos empleos.

Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su párrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:

"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el párrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

"PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."

Es decir, una vez se compruebe que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, de ser posible, los servidores amparados con estabilidad laboral reforzada de que trata el parágrafo segundo ya citado, sean reubicados, conforme al margen de maniobra que exista para la época de la desvinculación del provisional en condición de especial protección constitucional.

En lo que se refiere a las mencionadas medidas a adoptar por parte de las entidades para garantizar a estos sujetos de especial protección una adecuada garantía de sus derechos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, expresó que:

*“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.
(...)”*

En ese orden, es cierto que las personas que ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar. Sin embargo, también está demostrado que en la asignación de las plazas en la Fiscalía General no se fijaron criterios para proteger a quienes por sus especiales condiciones deberían ser los últimos en desvincularse de la entidad por razón del concurso público.

Conforme a las anteriores precisiones efectuadas por el máximo órgano constitucional, es viable concluir que las medidas afirmativas a adoptar frente a estos grupos objeto de especial protección se materializan:

- i) identificando si el número de plazas es mayor al de elegibles que conforman la respectiva lista,
- ii) en caso afirmativo, garantizando a quienes gozan de estabilidad laboral reforzada la aplicación del orden de prioridad establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, de manera que quienes ostentan mejor posición en este orden sean los últimos en ser desvinculados (de acuerdo con el número de plazas que excedan).
- iii) en caso negativo (si es menor o igual), garantizando que se adelanten gestiones en cumplimiento del parágrafo tercero del mismo artículo tendientes a reubicar a los tales servidores en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE SALUD:

Es importante precisar el alcance de las definiciones de "*Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad*" contenidos en la norma antes señalada, así:

a. Enfermedad catastrófica:

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el artículo 16 de la Resolución No. 5261 de 1994 emitida por el Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, estableció que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

Mediante Resolución 2565 de 2007 "Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la cuenta de alto costo", se determinó:

"ART. 1°—Enfermedad de alto costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, téngase como primera enfermedad de alto costo, la enfermedad renal crónica en fase cinco con necesidad de terapia de sustitución o reemplazo renal."

De otra parte, mediante Resolución No. 3974 de 2009, el Ministerio estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas-alto costo:

"Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

- a) Cáncer de cérvix*
- b) Cáncer de Mama*
- c) Cáncer de estomago*
- d) Cáncer de colon y recto*
- e) Cáncer de próstata*
- f) Leucemia linfoide aguda*
- g) Leucemia mieloide aguda*
- h) Linfoma hodgkin*
- i) Linfoma no hodgkin*
- j) Epilepsia*
- k) Artritis reumatoidea*
- l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)."*

b. Personas en situación de discapacidad:

Ahora bien, respecto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, la Ley 361 de 1997, buscó implementar mecanismos de integración social para individuos en situación de discapacidad, para lo cual en su artículo 5° señaló que las personas con limitaciones o discapacidades deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliación al sistema de seguridad en salud, así:

"Artículo 5°.- Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente". (Subrayado fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, indicó:

"En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados." (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, en cuanto a la situación especial de discapacidad, el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente supremo y regulador encargado de dirigir el sistema de salud y protección social en salud en Colombia, emitió la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 "Por la cual se implementa la certificación de discapacidad, y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", la cual dispone que el resultado del procedimiento de certificación de discapacidad se incluye en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, desde el cual se genera el "certificado de discapacidad como documento personal e intransferible que señala los



datos personales de nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, lugar y fecha de la valoración clínica multidisciplinaria, categoría de discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, datos de los profesionales del equipo multidisciplinario, y código QR."

También señala la citada resolución que los certificados de discapacidad expedidos antes de su entrada en vigencia (21 de julio de 2022), tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 2026, conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado aportado por el peticionario mediante el cual pretende acreditar una condición de discapacidad tiene como fecha el 15 de julio de 2022, ésta debe cumplir con los requisitos de la Resolución 113 de 2020 la cual se encontraba vigente al momento de su expedición.

3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA:

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005¹, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Así mismo, en sentencia SU-389 de 2005², la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos."

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo³."

Ahora bien, una lectura exegética de la definición de **madre cabeza de familia**, conllevaría a determinar que esa condición solo podría predicarse de las **mujeres** que tienen **hijos menores de edad o incapacitados para trabajar**. Sin embargo, el concepto de **madre cabeza de familia** debe integrarse armónicamente con el de **mujer cabeza de familia**, a la que el Estado le debe una especial protección, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política y que se desarrollada en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, según el cual:

"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar." (negritas fuera de texto).

Así las cosas, madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o incapacitadas para trabajar, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada, interpretación que se amolda a los principios constitucionales en virtud de los cuales es obligación del Estado brindar una especial protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, tal como indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1496-2014 del 12 de febrero de 2014 (Radicación No. 43118), con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, señaló:

"(...) Tras lo anterior, se repite, la interpretación que más se amolda a los principios de la Constitución y a la intención del Estado de brindar estabilidad y protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, es aquella por virtud de la cual la «madre cabeza de familia» es la que tiene a su exclusivo cargo la responsabilidad de su núcleo familiar más cercano, por la existencia de hijos menores u «otros integrantes incapacitados para trabajar.

En el presente asunto, como ya se dijo, el núcleo familiar más cercano de la demandante estaba conformado, cuando menos, con su cónyuge, pues nunca se demostró que tuviera hijos menores o inválidos que dependieran exclusivamente de ella. A su vez, su cónyuge, señor Jorge Mosquera Sánchez, estaba totalmente inhabilitado para trabajar, por sus delicadas condiciones de salud, por lo que no podía participar en el sostenimiento económico del hogar.

No existen pruebas de que confluiera alguna otra fuente de ingreso, que permitiera pensar en que la demandante no era la proveedora económica universal de la familia, además de que, como ya se dijo, la prueba de dicho supuesto no le correspondía.

Así las cosas, la demandante era madre cabeza de familia sin alternativa económica, en el entendido que fungía como proveedora exclusiva de la economía de la familia y tenía a su cargo a su cónyuge, inhabilitado para trabajar, por razón de sus condiciones de salud."

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública" dispone que:

"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

En este sentido, las afirmaciones efectuadas en el curso de los trámites objeto de respuesta se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, del mismo modo que las efectuadas ante notario público cuando se efectúa una declaración extra juicio, por lo que no se hará necesario la remisión de una declaración extra juicio para acreditar aquellos requisitos que puedan ser probados con este medio de prueba.

4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION:

Lo primero es precisar el alcance del concepto de prepensionado, en los términos de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 003 de 2018:

*"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, **que están** próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización

efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)"

En segundo término, deviene necesario referir las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre-pensionado, conforme lo previsto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: "(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable".

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)" (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

| contexto de la persona¹ | Condición de prepensionado |
|--|-----------------------------------|
| a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas. | Sí |
| b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas. | No |
| c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad. | Sí |
| d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas. | No |

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho

a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima. (...)."

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre.
2. Haber cotizado 1300 semanas.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, el haber cotizado al menos 1.150 semanas y tener 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres.

De acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley, así como lo preceptuado en la jurisprudencia vista en precedencia, para ostentar la condición de prepensionado, se requiere estar a tres (3) años o menos de cumplir los requisitos para adquirir el derecho pensional.

5. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DEL FUERO SINDICAL:

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la garantía de fuero sindical, aplicable tanto a trabajadores del sector privado como a servidores públicos. A su vez, el artículo 406 de la misma disposición normativa establece los destinatarios del amparo de fuero sindical, así:

"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/ o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."

6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORAS NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE EMBARAZO Y LACTANCIA:

Respecto a la protección constitucional a las mujeres embarazadas y a la lactancia, la Corte Constitucional en Sentencia SU-070 de 2013 unificó las reglas respecto de su alcance en los siguientes términos:

"46. Para efectos de claridad en la consulta de los criterios, se listaran a continuación las reglas jurisprudenciales resultantes del análisis precedente:

Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinara según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

En este orden las hipótesis resultantes son:

(...)7.- Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicaran las siguientes reglas:

- i. *Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;*
- ii. *si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.*

(...) Las distintas medidas de protección acordadas en los anteriores supuestos (7, 8 y 9) encuentran sustento en el establecimiento del sistema constitucional de provisión de cargos mediante concurso de méritos⁸, que justifica que "los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostenten unos derechos subjetivos especiales que refuerzan el principio de estabilidad en el empleo"⁹. Lo anterior por cuanto la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa: sistema de promoción de personal característico de un Estado Social de Derecho".

En el mismo sentido se pronunció en Sentencia SU-075 de 2018 cuando señaló:

"2.3.4.4. Vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

39. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, de conformidad con la Sentencia SU-070 de 2013, se aplican las siguientes reglas:

*(i) **Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad.*** (Subrayado y negrilla nuestra)

(ii) Si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia."

7. CONDICIÓN DE VÍCTIMA O AUTORECONOCIMIENTO COMO AFRODESCENDIENTE NO DAN LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD:

Los parágrafos 2° y 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estabilidad en tratándose de situaciones de especial protección constitucional así:

*"(...) **PARÁGRAFO 2°.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

***PARÁGRAFO 3.** Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."*(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con las consideraciones vistas en precedencia, la condición de víctima del conflicto armado interno o el autoreconocimiento como afrodescendiente no son situaciones que se encuentren contempladas dentro del orden de protección que establece el Decreto 1083 de 2015, por lo que las medidas dispuestas en esa normativa no son aplicables a las mismas.

Sin embargo, a continuación, se realizarán unas consideraciones en torno a las medidas dispuestas en materia de acceso a la carrera administrativa para las víctimas del conflicto.

La Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", establece las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



En el marco de las medidas dispuestas para las víctimas del conflicto armado interno, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

PARÁGRAFO. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997."

De acuerdo con la previsión normativa en cita y las reglas previstas en el Decreto 1083 de 2015 en lo concerniente al retiro de los provisionales, la calidad de víctima no otorga estabilidad laboral reforzada, toda vez que si bien dicha condición amerita una protección especial, en materia laboral este supuesto no se encuentra contemplado para garantizar la permanencia en el empleo público en provisionalidad, sino que se circunscribe al acceso al servicio público en el evento en que una persona se presente a un concurso de méritos y se configure un empate en la lista de elegibles.

8. VINCULACIÓN PROVISIONAL EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE "EMPLEO JOVEN" NO DA LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Lo primero que se debe advertir es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público, por lo que la vinculación de los servidores se efectúa de conformidad con las disposiciones legales, en especial lo señalado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 125.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", señala:

"Clases de Nombramiento. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley”.

Es de anotar entonces que la provisión de los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes comprende un conjunto de mecanismos establecidos por la Ley, y es así como la provisión de los empleos de carrera puede darse con carácter definitivo o con carácter transitorio; siendo la provisión transitoria un mecanismo excepcional (Encargo y Nombramiento Provisional). Ambos mecanismos de provisión atienden una serie de principios y derechos consagrados en nuestra Constitución Política y en el marco normativo desarrollado a partir de ésta, en especial los referentes a la igualdad de oportunidades para el acceso y el desempeño de cargos y funciones públicas.

Dilucidado lo anterior, para el caso del empleo joven, el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

“GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS. *Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas.”*

Por su parte, la Ley 2214 de 2022, por la cual se reglamente el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 citado con antelación, prevé:

“ARTÍCULO 1. *La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.*

ARTÍCULO 2. Jóvenes sin experiencia: *para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.*

(...)

ARTÍCULO 6. Empleos en provisionalidad. Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.

(...)



PARÁGRAFO 4. Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón."

Así las cosas, si bien es cierto el legislador ha previsto diferentes herramientas para que la Administración procure la vinculación en sus plantas de personal de personas jóvenes entre los 18 y 28 años, también lo es que este tipo de vinculación no va en contraposición a la meritocracia como mecanismo de ingreso al servicio oficial.

En este orden de ideas, la Administración garantiza el acceso al empleo público a través de los procesos meritocráticos, en igualdad de condiciones para la población en general, incluidas las personas entre los 18 y 28 años, por lo que es importante recordar que los procesos de provisión de empleos en el Sector Público se realizan en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del sistema "SIMO" Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad.

Cordialmente,


DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO
Directora de Gestión Humana (E)

| ROL | NOMBRE | CARGO | FIRMA |
|----------|------------------------------|---|---|
| Revisó | Ivón Andrea Torres Caballero | Contratista Líder Equipo Jurídico DGH |  |
| Proyectó | Marcela Caro García | Contratista Abogada Equipo Jurídico DGH |  |

RESOLUCIÓN No. 3080- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166313 en la modalidad de **ABIERTO**.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 27 de abril de 2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166313, con el fin que dicha entidad programara la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

Que el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC 166313, fue reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, con el oficio con radicado 2023RS062447 del día 10 de mayo de 2023, allegado al ICBF mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN No. 3080- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en período de prueba al elegible MARIA ISABEL OCHOA TORO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 42827067.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo **2.2.5.3.4 "Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."**

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posea el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, **hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.**"*

"(...)"
Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(...)"

*"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la***

RESOLUCIÓN No. 3080- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas**.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa**. (...)

(...) **Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles**."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos**. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se**

RESOLUCIÓN No. 3080- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

*"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)*

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

*"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del***

RESOLUCIÓN No. 3080- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

derecho de asociación sindical, sino de **dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes**

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en período de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166313, ubicado en el municipio de ITAGUI a:

| NOMBRES Y APELLIDOS | CÉDULA | CARGO | REGIONAL - DEPENDENCIA |
|-------------------------|----------|---|------------------------------|
| MARIA ISABEL OCHOA TORO | 42827067 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 25248 | ANTIOQUIA C.Z. ABURRA SUR |

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en período de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en período de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 3080- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

| CEDULA | APELLIDOS Y NOMBRES | CARGO | REGIONAL - DEPENDENCIA |
|----------|----------------------------|---|------------------------------|
| 43428550 | GOMEZ VELEZ GLORIA CECILIA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 25248 | ANTIOQUIA C.Z. ABURRA SUR |

RESOLUCIÓN No. 3080- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2023


MARÍA LUCY SOTO CARO
Secretaria General

| | NOMBRE | CARGO | FIRMA |
|----------|-------------------------------|----------------------------|-------|
| Aprobó | Daniel Antonio Estrada Montes | Director de Gestión Humana | |
| Revisó | Dora Alicia Quijano Camargo | Coordinadora GRyC | |
| Revisó | Diana Marcela Peña Rodríguez | Abogada GRyC | |
| Proyectó | Analista | Analista GRyC | |